

ARTICULOS, Etc.	TANTO DEL DERECHO	Reis
En planchas u hojas:—		
Para ventanas:		
Sin color, llanos.....	Kilóg.	70
Con color, labrado, ó pulido con esmeril, y estriado.....	"	200
Grueso, para buques etc.....	"	80
Pulido sin acero:—		
Hasta 3 milímetros de grueso, hasta 20 decímetros de superficie.....	Dec. cuad.	25
Id., más de 20 y hasta 50 decímetros.....	"	50
Id., más de 50 y hasta 100.....	"	80
Id., más de 100 y hasta 200.....	"	120
Más de 200 decímetros.....	"	180
Más de 3 milímetros de grueso, hasta 20 decímetros de superficie.....	Dec. cuad.	40
Más de 20 milímetros y hasta 50 decímetros.....	"	80
Más de 50 milímetros y hasta 100 decímetros.....	"	120
Más de 100 milímetros y hasta 200 decímetros.....	"	180
Más de 200 decímetros.....	"	250
Pulido con acero:—		
Hasta 3 milímetros de grueso, hasta 20 decímetros de superficie.....	Dec. cuad.	40
Más de 20 y hasta 50 decímetros.....	"	80
Más de 50 y hasta 100 decímetros.....	"	120
Más de 100 y hasta 200 decímetros.....	"	180
Más de 200 decímetros.....	"	250
Más de 3 milímetros de grueso, hasta 20 decímetros cuadrados de superficie.....	Dec. cuad.	60
Más de 20 y hasta 50 decímetros.....	"	140
Más de 50 y hasta 100 decímetros.....	"	210
Más de 100 y hasta 200 decímetros.....	"	270
Más de 200 decímetros.....	"	350
Cajas de agujas, brazaletes, alfileres largos, juguetes, adornos, etc.....	Kilóg.	4,000
Botones.....	"	650
Cuentas y lentejuelas:—		
Cubiertas con raso, blanco ó de color, imitando perla, etc., huecas ó finas, incluyendo las lentejuelas.....	Kilóg.	3,400
Cortadas, fundidas, pintadas, esmaltadas, ó perfumadas, etc., incluyendo <i>arrangos</i>	Kilóg.	1,000
No distinguidos de otro modo.....	"	4,200
Coronas y otros adornos para lápidas de los sepulcros, con adornos ó sin ellos.....	Kilóg.	3,200
Esmalte:—		
Fino para joyeros.....	"	4,000
Comun, ó cobalto, vidriado, para alfareros.....	"	1,800
Frascos de perfumes, vasos y floreros, bustos y figuras, y artículos similares de fantasía:—		
De vidrio, número 1.....	Kilóg.	1,300
De vidrio, número 2.....	"	2,000
NOTA.—En el peso de los vasos ó figuras, que tienen receptáculos de cualquiera clase ó material, y adaptados para servir como lámparas, está incluso el de los artículos si no se pueden separar. En caso contrario, estos artículos pagarán el derecho por separado, según su calidad.		
Botellas, damajuanas, y frascos comunes:—		
De vidrio comun, oscuro, llamado negro, etc:		
Sin tapón ni pescuezo, pulidos con esmeril.....	Kilóg.	50
Con tapón y pescuezo, pulidos con esmeril.....	"	80
Id., id., blanco, ó de color verdusco ó azulado.....	"	120
Sin tapón ni pescuezo, pulidos con esmeril.....	"	180
Con tapón y pescuezo, pulidos con esmeril.....	"	240
Con tapa de metal comun.....	"	
Botellas ó frascos, con cubierta de paja, cuero, ó hilo, y con vaso de estafío ó sin él en el fondo.....	Kilóg.	650
Damajuanas, cubiertas con mimbre ó paja.....	"	100
Quinqués, candeleros y arañas.....	"	1,600
NOTA.—Los derechos sobre los colgantes, cúpulas, cadenas, brazaletes y otras piezas de lámparas importadas separadamente ó de reserva, están incluidos en los antedichos.		
Tejas de cualquiera clase.....	Kilóg.	120

ARTICULOS, Etc.	TANTO DEL DERECHO	Reis
Efectos de vidrios no mencionados de otro modo:—		
Artículos para uso de mesa, tales como vasos, copas para licores dulces, botellas, fuentes para fruta, platos y platos para fruta, mantequilleras, azucareras, saleros, mostaceras, salvillas, platillos para jalea, descanso para cuchillos etc.	Kilóg.	330
De vidrio núm. 1.....	"	630
De vidrio núm. 2.....	"	
Los artículos destinados para otros usos, tales como cajones ó cajas para otros usos, vasos para frutas con floreros, compartimientos para licores, palanganas, vasos y otras cosas necesarias para lavatorios, escupideras, huecos para arañas, mangos, cúpulas, globos, vidrios para candeleros con forma de chimenea, reflectores de vidrio, lámparas, lámparas de noche, tinteros, prensas para papel, botones para ventanas, etc:		
De vidrio núm. 1.....	Kilóg.	520
De vidrio núm. 2.....	"	1,000
NOTA.—(a.) Los antedichos derechos incluyen los de los afirmadores, birolas, adornos, y cadenas pequeñas de metal, importados con los artículos supradichos, unidos con cola ó de otro modo, así como tambien los de todos los adminículos y adornos de madera que forman parte de esos artículos.		
Las lámparas con piés de hierro, zinc, ó cualesquiera otros artículos similares de mármol ó piedras semejantes, tendrán una rebaja de 30% sobre los respectivos derechos.		
NOTA.—(b.) Los siguientes son considerados como faience y porcelana:		
N.º 1.—Loza blanca de barro.		
N.º 2.—Loza de barro con friso, ó con borde de color.		
Loza de barro, pintada ó prensada, color de cobre etc.		
N.º 3.—Loza de barro esmaltada.		
Id., id., negra de todas especies.		
Id., id., del Japon, etc		
Id., id., de todas clases dorada.		
N.º 4.—Porcelana blanca.		
N.º 5.—Porcelana, blanca, dorada.		
Porcelana, pintada, prensada ó esmaltada.		
N.º 6.—Porcelana, pintada, prensada, esmaltada, con dorado, y la conocida bajo el nombre de "biscuit"		
Las siguientes son tenidas como vidrio.		
N.º 1.—Vidrio, sencillo, y moldado.		
N.º 2.—Vidrio, cortado, entero, ó en partes, labrado, pulido con esmeril, y el conocido como "muselina."		
Los vidrios de color, opacos, pintados, esmaltados ó dorados, estarán sujetos á un sobrepuesto de 50 por ciento.		
No son consideradas como vidrio, N.º 2, las botellas, fuentes para fruta, y artículos similares, sencillos, clasificados bajo el N.º 1, que tienen las perillas de las tapas y taponés ligeramente cortadas.		
Si un artículo se compone en parte de faience, porcelana, ó vidrio de diferentes calidades, se cobrará el derecho como si perteneciera á la categoría que devenga el derecho mas alto.		
XXII.—ORO, PLATA Y PLATINA.		
Oro:—		
En barras, polvo, ó cualquiera otro estado natural, ó artículos quebrados (útiles).....	Libre	
En hojas, para dorar y dentisteria.....	Kilóg.	6,000
Moneda nacional ó extranjera.....	Libre	
En medallas, para colecciones arqueológicas, numismáticas, y otras semejantes.....	Gramo	100
Joyería:—		
Con diamantes, rubíes, zafros, perlas, esmeraldas, ó ópalos.....	5 por ciento ad val.	
De todas clases, sencilla ó de alambre de oro, ó con corales ó piedras no mencionadas de otro modo, ó con piedras falsas.....	Gramo	100
Plumas de escribir, con puntas de diamantes ó sin ellas.....	"	200
Artículos no mencionados de otro modo.....	"	100

ARTICULOS, ETC.	TANTO DE DERECHO
Plata:—	Reis
En barras, polvo ó cualquier otro estado, crudo, ó artículos quebrados (útiles).....	Libre
En hojas para platear y dentistería.....	Kilóg. 6,000
Moneda nacional ó extranjera.....	Libre
En medallas para colecciones arqueológicas, numismáticas, y otras semejantes.....	Gramo 10
Flecos, galones y cualquiera otra descripción de efectos pequeños:—	
Blanos ó simplemente de plata.....	Kilóg. 9,600
Dorados, galvanizados, ó perfumados.....	" 13,000
Charreteras, motas y otros artículos semejantes.....	" 16,000
Efectos de platería:—	
Sencillos, labrados, estampados, esmaltados, ó con imitación de piedras, llanos ó dorados, ó de alambre, como vajilla para uso en las mesas, en lavatorios, etc.....	Kilóg. 10
Id., id., como joyería, anillos, brazaletes, adornos, etc.....	20
De cualquiera otra descripción, mosaicos, corales, piedras finas, y otros adornos.....	5 por ciento ad val.
Artículos no distinguidos de otro modo.....	Gramo 10
Platina:—	
En barras, hojas, pedazos de alambre, polvo ó en la forma de esponjas.....	Gramo 40
Manufacturado en cualquiera forma.....	" 100
<p>NOTA:—En los pesos de los artículos de esta categoría está incluido el de los accesorios y partes de esos artículos, tales como mangos, plés, etc., cuando son de marfil, madre-perla, ó carey; lo mismo es con respecto á los que son de vidrio, falence, porcelana, madera, cuerno, etc., cuando no se pueden separar de los artículos, á fin de someterlos á sus respectivos derechos. En este caso, sin embargo, estos artículos tendrán una rebaja de 50 por ciento. Los cuchillos, tenedores, y otros artículos semejantes que tienen hojas y accesorios semejantes de hierro, acero, ó cualquier otro metal común, tendrán una rebaja de 50 por ciento, devengando los artículos en otros respectos sus respectivos derechos.</p> <p>Los derechos sobre joyas incluyen los de las cajitas comunes en que son importadas.</p>	

XXIII.—COBRE Y SUS LIGAS.

Derretido, fundido, en limaduras, en tejas, en barras, labrado, en planchas, rollos, hojas con liga ó sin ella.....	Kilóg. 250
Agujas de empacar, etc.....	" 3,900
Servicios de mesa, planchas grandes y pequeñas, divisiones para licores, salvillas, cucharas y otros artículos para uso doméstico, vasos, palanganas, y otros artículos necesarios de tocador, bandejas para tarjetas, vasos, y otros artículos de fantasía por el estilo en hojas delgadas, y las conocidas en el comercio como Christoffe, Elkington, electroplata, alfeñique, rouiz, etc., de cobre plateado:	
Sencillo.....	Kilóg. 1,600
Plateado, entera ó parcialmente.....	" 3,000
Dorado.....	" 4,600
Cunas:—	
Lianas ó sencillas.....	Cada una 8,000
Labradas ó adornadas.....	" 16,000
Joyería de todas clases, sencilla, varnizada, dorada, ó plateada.....	Kilóg. 4,000
<p>NOTA.—Esta categoría incluye adornos, anillos, brazaletes, cadenas de relojes, botones no proveídos de otra manera, ligas, peines y todos los demás artículos de adorno, con piedras de imitación ó sin ellas.</p>	
Botones, blancos ó amarillos:—	
Con ojales para calzones.....	Kilóg. 800
Para ropa, uniformes y libreas:	
Simplemente pulidos, sencillos ó varnizados, con diseños, números, ó letras.....	" 1,800
Dorados, plateados, ó perfumados, sencillos ó con número, letras, ó diseños.....	Kilóg. 4,000
Muserolas para animales.....	Cada una 400

ARTICULOS, ETC.	TANTO DEL DERECHO
Candados:—	Reis
Sencillos ó comunes.....	Kilóg. 1,200
Bomba, secreto, carta etc.....	" 3,200
Sillas y banquillos:—	
Sencillos ó simples.....	Cada uno 2,900
Labrados ó con adornos.....	" 4,800
De balance, y sillas no mencionadas de otro modo.....	" 8,000
Armadones de cama:—	
Sencillos:	
Para una persona.....	Cada una 12,000
Para dos personas.....	" 20,000
Para niños.....	" 8,500
Labradas:	
Para una persona.....	" 25,000
Para dos personas.....	" 42,000
Para niños.....	" 17,000
<p>NOTA.—Las que miden hasta 1 m. 10 en la parte de adentro se consideran como para una sola persona.</p>	
Campanas:—	
Comunes para puertas, relojes, animales etc., con resorte ó sin él.....	Kilóg. 800
Mesa ó Iglesia:—	
Sencillos y meramente pulidas.....	" 1,800
Con labores, ó adornos, doradas, plateadas, etc.....	" 2,500
Cintas de alambre, flecos, galones, cuerdas, encaje, cintas y otros artículos finos, dorados ó plateados, ó con lentejuelas.....	Kilóg. 3,000
Planchas ó láminas:—	
Lisas para grabar.....	" 500
Grabadas con inscripciones para cartas y otros papeles, ó documentos de comercio, etc.....	Kilóg. 16,000
Id., id. para estampillas etc.....	" 4,000
Fijas sobre plomo ú otros metales, y sobre madera.....	" 1,000
Collares para animales.....	" 3,000
Rosarios, dorados ó plateados.....	" 4,200
Charreteras, presillas, etc.....	" 3,000
Espuelas:—	
Grandes, llamadas chilenas.....	Docena de pares 10,000
No mencionadas de otro modo.....	" " " 5,000
Estribos:—	
Limados.....	" " " 4,000
Pulidos:	
Con resortes.....	" " " 16,000
Sin resortes.....	" " " 8,000
Para sillas de montar, de señoras.....	Docena 6,000
Conocidos como "marchepieds," ó "cacambas," grandes ó chicos.....	Docena de pares 20,000
Cerraduras:—	
Con una sola vuelta y sin agujero en la llave.....	Kilóg. 1,200
Con dos vueltas y guarda secreta, y otras no especificadas.....	" 2,000
<p>NOTA.—Lo anterior es solamente una parte del arancel de derechos de aduanas, no habiéndose publicado lo restante al tiempo de obtener nuestras noticias.</p>	

En el tratado vigente entre los Estados Unidos y la República Argentina está plenamente reconocida la libertad de comercio entre ambas naciones. Los buques y mercancías de cada una disfrutan en los puertos de la otra de todas las franquicias concedidas á la potencia marítima mas favorecida. Así pues, no se pueden imponer derechos diferenciales, por razón de nacionalidad, origen ó producción, sobre las mercancías, ni mayores derechos ó cargos sobre los buques en los puertos de una ú otra que los que se imponen sobre los de su propia bandera. Los capitanes y otros ciudadanos de los Estados Unidos pueden libremente comerciar y manejar sus propios negocios en la República Argentina; y los

ciudadanos de esta última tienen los mismos derechos en los Estados Unidos.

Los siguientes reglamentos se observan estrictamente. A los buques que llegan á los puertos de la república se les exige que presenten un manifiesto en el cual se hagan constar las marcas, números, naturaleza y cantidad de los bultos que hay á bordo junto con su contenido, cuyo documento debe estar perfectamente de acuerdo con los conocimientos, y también traer el visto bueno del cónsul argentino del puerto de salida. Si el buque viene con destino á más de un puerto de la república, deberá presentar un manifiesto para cada lugar, y cada pasaporte deberá estar visado por el cónsul argentino.

Para un buque en lastre deberá su capitán hacer una declaración de esta circunstancia al cónsul, quien le proveerá del certificado conveniente. Este documento lo presentará el capitán al llegar á su destino. Los cónsules argentinos están autorizados para cobrar ovenciones por sus servicios como sigue: de los buques de 100 á 150 toneladas, \$6; de 150 á 200 toneladas, \$8; de 201 á 250 toneladas, \$10; de 250 á 300 toneladas, \$12; de 301 toneladas para arriba, \$14. Estos derechos los pagará el buque que lleva por destino un solo puerto; pero si va á dos puertos ó más, pagará además la mitad de los derechos establecidos para los buques que se despachan para un solo puerto. Los buques que se despachan en lastre pagarán solamente la cuarta parte de esos derechos. El cónsul entregará al capitán el manifiesto ó manifiestos con su legalización, ó el certificado de que el buque va en lastre, según sea el caso, en un sobre cerrado y sellado, y dirigido á las autoridades de aduanas del puerto ó puertos de su destino. Si no hubiere cónsul argentino en el puerto de partida, el capitán deberá procurar uno ó más manifiestos de la aduana, según lo requiera su caso; y si tiene que hacer escala en algún puerto intermedio, en donde haya cónsul argentino, el capitán presentará sus documentos á ese funcionario para que se los legalice. La pena por falta á este requisito es una multa de doble del importe de los derechos consulares. Gastos del puerto de Buenos Aires: Muellaje en Riachuelo:—Buques desde 5 hasta 100 toneladas, diariamente, 4 centavos por tonelada; más de 101 toneladas, 5 centavos por tonelada, diariamente. Los derechos de puerto se cobran únicamente á la entrada de los buques, á razón de 10 centavos por tonelada sobre los buques de vela de 10 á 50 toneladas. Este precio se aumentará gradualmente por cada 50 toneladas adicionales, hasta que por 151 toneladas y más es á razón de 60 centavos. Lanchaje desde la rada, 10 centavos; los vapores, según sus toneladas, mitad de precio; los buques de vela que entran y salen en lastre, mitad de precio. Practicaje:—Los prácticos acostumbran cruzar frente al Cabo Santa María, á cosa de 10 ó 15 millas del faro. No se les encuentra allí cuando el tiempo es tempestuoso, por ser muy pequeñas sus embarcaciones. Si los coje un fuerte viento del Sudoeste ó pampero, se dirigen hácia el fondeadero á sotavento del Cabo Santa María, ó corren á guarecerse bajo el Cabo Castillo; si el viento es del sudeste, se dirigen á Maldonado. Solamente los prácticos del país pueden ocuparse como tales para la navegación directa á los puertos argentinos. Los reglamentos sobre prácticos se observan muy estrictamente, y cualquier buque que se le encuentre navegando con un práctico sin matrícula tendrá que pagar doble practicaje. La misma pena se le impone al buque que se encuentre sin práctico matriculado á su bordo siguiendo las aguas de otro buque que lo lleve. Las reglas del puerto son muy explícitas, y los capitanes de buques, cifándose á ellas se ahorrarán muchos disgustos, y fuertes pérdidas pecuniarias. Una de las reglas es que dos terceras partes de la tripulación del buque, por lo ménos, han de estar siempre á bordo listos para las maniobras, ó de lo contrario, se le hará responsable de las averías que ocasione. Por otra parte, los daños que sufran los buques cuando están á cargo de los prácticos, en caso de ser estos convictos de mala intención ó descuido, los resarcirá la compañía de prácticos, titulada Argentina República. El costo del practicaje desde Buenos Ayres hasta la punta del Indio, y vice versa varía desde 40 patacones por 9 piés de Burgos, aumentando 10 centavos por cada pié, hasta 130 patacones por 21 piés. Desde el meridiano del banco Inglés hasta Buenos Ayres, y vice-versa, el precio es 50 patacones para los buques de 50 toneladas, hasta 150 patacones para los que calan 21 piés. Derechos de faro, 5 centavos por tonelada; capitán del puerto, \$20; visitas de sanidad, \$25; patente de sanidad, \$25. Derechos de puerto:—Los buques nacionales y los asimilados por tratados, \$3; los no asimilados, \$4. Los buques que meramente tocan en un puerto solo tienen que pagar la mitad de los supradichos gastos. Renta:—El congreso de la República Argentina hizo varios cambios importantes en el arancel de 1883.

Se han abolido los derechos de exportación. Esto causa un ahorro para los exportadores de 4 por ciento sobre las lanas, plumas de avestruz, pieles de

carnero, y otras; y de 2 por ciento sobre los aceites animales, cuernos, huesos y ceniza de hueso, pelo, recortes de cueros, sebo, y cueros. Para compensar por la pérdida de este recurso, se aumentó el derecho de importación sobre varios artículos; por ejemplo, sobre cigarros (puros), de 55 á 60 por ciento; sobre tabaco, de 50 á 55 por ciento; sobre armas y municiones, pólvora y perfumería, de 45 á 50 por ciento; sobre especerías, comestibles, etc., exceptuando arroz, harina, y sal de mesa, de 25 á 30 por ciento. El derecho específico sobre el azúcar refinada fué aumentado de 7 centavos por kilogramo á 9 centavos por idem: sobre vinos, licores, etc., de 22 á 25 centavos por litro.

El nuevo arancel que se da á continuación entró en vigencia el 1º de Enero de 1888.

Art. 1. Toda mercancía importada del extranjero para el consumo paga un derecho de 25 por ciento *ad valorem* en depósito, excepto los artículos siguientes: cigarros (puros), tabaco, armas, municiones, y perfumería, que pagau como se dijo mas arriba.

La ropa hecha, las confecciones en general, sombreros y cachuchas, botas y zapatos, sillas de montar y arreos, carruajes, muebles, fósforos, ménos los de cera, cohetes, yerba maté, y objetos de arte pagan 45 por ciento. Especerías, comestibles, etc, como se ha dicho antes. El hierro, sin galvanizar, en planchas, barras, lingotes, etc., pino blanco, pruche, papel de imprimir y de escribir, pagan 10 por ciento.

Lona, arpillera, joyería, oro y plata labrados, seda de coser y bordar, todos los implementos ó instrumentos con mangos, ó adornados con plata y oro, cuando estos aumentan su valor en una tercera parte; las prensas y todos los materiales para imprimir excepto tipos, prensas litográficas, maquinaria para la agricultura y las industrias, sal en grano, máquinas de vapor, y piezas sueltas de maquinaria para reparaciones, hilos y alambre en carretes, ácido sulfúrico, y sulfato de cal, pagan 3 por ciento. Las piedras preciosas, sin montar, pagan 2 por ciento.

Los artículos siguientes están sujetos á derechos específicos:

Trigo, por 100 Kilógramos.....	\$ 1.65
Fécula por cada Kilógramo.....	0.05
Café por cada Kilógramo.....	0.08
Macarrones por cada Kilógramo.....	0.07
Galletas y bizcochos por cada Kilógramo.....	0.02
Harina de trigo, y de maíz por cada Kilógramo.....	0.04
Té, por cada Kilógramo.....	0.30
Azúcar, sin refinar.....	0.07
Azúcar, refinada.....	0.09
Vinos ordinarios, en cascotes, por litro.....	0.08
Vinos finos, en cascotes, por litro.....	0.25
Vinos, embotellados, por botella.....	0.25
Cerveza y cidra, embotelladas, por botella.....	0.15
Alcohol, en cascotes, no excediendo de 80º, por litro.....	0.15
Brandy, ginebra, anís, etc., en cascotes, no excediendo de 25º, por litro.....	0.20
Alcohol, embotellado, no excediendo de 25º, por botella.....	0.20
Brandy, ginebra, anís, etc., en botellas, no excediendo de 25º, por botella.....	0.25
Licores, amargos, siropes, etc, por botella.....	0.25
Kerosin, por litro.....	0.05
Velas estearinas y parafinas, por Kilógramo.....	0.12
Naipes, la gruesa.....	10.00
Fósforos de cerillo, por Kilógramo.....	0.50
Sacos de papel de paja, y papel de envolver, por kilogramo.....	0.10

Todos los artículos de peso, con dos ó más cubiertas, si pagan derecho específico, incluyen la cubierta inmediata.

Los artículos siguientes son libres del derecho de importación. Las obras de arte, pinturas originales y escultura, libros en general, buques y maquinaria para buques, cualquiera que sea la fuerza motriz; carbón mineral, arados, alambre para cercas y telégrafos, animales de raza, y ganado, pescado fresco, fruta fresca, muebles, y las herramientas de los inmigrantes, plata y oro, en forma de moneda, polvo, ó barras; plantas, materiales para ferrocarriles y tranvías, locomotivas, ruedas de carros, cañerías de hierro para gas y agua de 75 milímetros, por lo ménos, de diámetro; azogue, arena y cascote, duelas y armazones de cascotes de más de dos kilogramos, pólvora especial para minería,

máquinas de taladrar, ornamentos de iglesia, ó para el culto religioso, azufre, libros, y papelería, plumas, etc., para escuelas, á solicitud de las juntas de educación; semillas para la agricultura, específicos para curar la roña de los carneros, cascotes de madera, materiales con que preparar carnes para su exportación, y todos los artículos exceptuados por leyes especiales.

De conformidad con una ley suplementaria hay un derecho de 1 por ciento adicional, á las cuotas arriba especificadas sobre todos los artículos importados.

El Gobierno resolvió revisar el arancel de avalúos.

Gastos de puerto en Rosario.—Practicaje desde Montevideo, 8 onzas para los buques que calan 15 plés ó ménos, y de 8 á 12 onzas para los que calan 15 plés. Derechos de luz, $\frac{1}{2}$ real por tonelada. Derechos de puerto sobre los buques que entran en el Rosario, 5 pesos bolivianos (75 centavos por peso) por buque de 100 toneladas, y 10 pesos bolivianos por los de más de 100 toneladas; lo mismo al despacharse, si está cargado. Estampilla en el rol de la tripulación, 2 reales; ídem en el documento del despacho, 4 reales; ídem en el manifiesto, 6 reales. Gastos particulares:—Lastre, 1 boliviano la tonelada puesto al costado del buque; pero si este puede atracarse al banco de arena, puede tomar todo el lastre que necesite libre de costo; carne de res, $2\frac{1}{2}$ á 3 centavos la libra; otros víveres se pueden conseguir á precios módicos; comisiones sobre fletamentos, $2\frac{1}{4}$ á 5 por ciento. A los buques consignados á extranjeros generalmente se les carga 2 onzas de oro por la entrada, además de las comisiones de la consignación. En San Nicolás un buque de cosa de 210 toneladas, que toma carga, pagará como \$460 incluso el practicaaje. El trabajo de un jornalero vale \$1.25 en oro, diariamente.

Las relaciones comerciales de la república del Uruguay con los Estados Unidos son bajo el pié de igualdad con los países mas favorecidos. Los buques americanos no están sujetos en los puertos uruguayos á otras restricciones que las que se imponen á los de los países mas favorecidos. Los buques uruguayos disfrutan de los mismos privilegios en los puertos de los Estados Unidos. Inglaterra y Francia tienen tratados con el Uruguay basados en el principio de la reciprocidad.

Gastos de puerto en Montevideo: El servicio del práctico es asunto de convenio, y la retribución de él varía desde \$50 hasta \$100 desde la boca del río para los buques de alto porte. El costo de ese servicio dentro del puerto es pequeño. Es obligatorio tomar práctico. Los buques que tocan en Montevideo para recibir órdenes, si son destinados á Buenos Aires, deben llevar un práctico de Montevideo hasta la punta del Indio, pagando, si calan ménos de 21 plés, \$6 por cada pié, y si más de 21 plés, \$7.50 por cada uno; desde esa punta los conducirá un práctico argentino á Buenos Ayres, mediante el pago de \$9 por cada pié. Siendo, como queda dicho, obligatorio el tomar práctico, si un buque, cuyo destino sea Montevideo, directamente, al hablarle en la boca del río una embarcación de los prácticos, rehusare tomar práctico, tendrá que abonar la mitad del precio marcado en el arancel. Los buques que han de subir el río Uruguay, harán sus convenios, eligiendo sus propios prácticos. Derechos de fondeo: Tonelaje desde el mar, para buque extranjero, 3 reales; para buque nacional, 2 reales. Durante la carga y descarga, todos los buques pagan \$1 cada día. Plática con práctico, el buque extranjero, \$8; el nacional, \$2. Bote para todos, \$2. Plática, sin práctico, el buque extranjero, \$4; el nacional, \$2. Los buques nacionales y extranjeros que ni descargan ni toman carga, y no permanecen en el puerto más de 5 días, pagarán la 8a parte del derecho de toneladas. Derechos de puerto:—Diez centavos la tonelada sobre los buques procedentes de la mar; y cuatro centavos la tonelada sobre los que vienen con regularidad á Montevideo. Derechos de fano: Cuatro centavos por tonelada sobre cada buque que va ó viene de lugares que están afuera de los cabos. Derechos de hospital: Los buques uruguayos y extranjeros que salen para un puerto extranjero, ultramarino, ó en el río de la Plata, pagan \$2 por el buque, 4 reales por el capitán, 2 reales por cada tripulante, \$1 por cada pasajero. Gastos particulares: Lastre, arena, 75 centavos á \$1 por tonelada; piedra, \$2 ó más por tonelada. Trabajo: La descarga de carbón cuesta unos 40 centavos la tonelada. Los gastos de un buque de cosa de 1.700 toneladas que descarga carbón en Montevideo, serán como \$1.500. Comisiones:—Cobranza de flete, $2\frac{1}{4}$ por ciento; provisión de flete, 5 por ciento. Sobre los desembolsos, $2\frac{1}{4}$ por ciento, además de interés y seguros, si el comerciante hace adelantos de fondos. Gas-

tos de puerto en Paysandú:—Práctico desde Montevideo, \$60 hasta \$100; los derechos de puerto han sido abolidos; fano, $15\frac{1}{2}$ centavos por toneladas de patente; derechos de aduana, abrir y cerrar el registro, etc., para buques de ménos de 200 toneladas de patente, \$24; 200 á 500 toneladas de patente, \$45; 500 toneladas de patente y más \$60; notarios, \$4.80; patente de sanidad, \$4; sellos, \$4 á \$5. Los buques que salen con carga, pagan lo mismo. Un buque extranjero de 200 toneladas probablemente pagará \$70 á \$80, además de la retribución del práctico.

Arancel de Derechos de Importación

Artículos que pagan 51 por ciento *ad valorem*:—Brandy; bebidas fermentadas; licores de todas clases; tabaco, cigarros y cigarrillos; naipes; perfumería; armas; pólvora y munición; coñac; cerveza; cidra; queso, mantequilla; jamones; carnes conservadas; conservas en botellas y frascos; cuero curtido para zapatos, señales para neblina.

Artículos que pagan 47 por ciento *ad valorem*:—Los vinos de todas clases, en cascos ó botellas; zapatos de todas clases; ropa hecha, y efectos hechos no mencionados de otra manera; sombreros; muebles; carruages; arcos; drogas; aguardiente de caña.

Artículos que pagan 43 por ciento *ad valorem*:—Bizcochos de todas clases; chocolate; velas de cera ó composición; ídem de sebo y estearina; fósforos de todas clases; fécula; féidos; dulces.

Artículos que pagan 41 por ciento *ad valorem*:—Tabaco en rama y cortado. Artículos que pagan 31 por ciento *ad valorem*:—Tejidos de puro algodón, á saber, madapolanes, zarzas, madrás, pañuelos para cuello, lienzo rayado, calicós con pintas, cambrey, forros glaseados, etc.

Artículos que pagan 20 por ciento *ad valorem*:—Madera de todas clases en estado bruto; hierro en planchas, barras y lingotes; acero en barras ó planchas; cobre y bronce en lingotes; zinc en láminas y lingotes; plomo en barras, láminas ó lingotes; frutas frescas; tejas y lozas para techos y pisos; tejas sencillas; cemento romano; resina ó alquitran; carbón vegetal y leña; mercurio; estaño; talco; yeso; brea; género de jute (fibra de la India) en piezas; sogas y cuerdas de ménos de media pulgada de grueso.

Artículos que pagan 12 por ciento *ad valorem*:—Papas.

Artículos que pagan 8 por ciento *ad valorem*:—Alambre de hierro para cercas; máquinas de trillar para maíz; arados; segadoras y cuchillos para ídem; maquinaria de vapor para buques ó fábricas de más potencia que un caballo; libros impresos cosidos; maquinaria ó prensas de imprenta y litografiar; papel blanco para periódicos; papel litográfico en resmas de 37 á 54 centímetros; tinta de imprimir; soda; lúpulo; azafran; semillas de flores, trébol y verduras; joyas; plata, manufacturada; relojes; ácidos-sulfúrico, nítrico, clórico, potasa; implementos de agricultura; maquinaria para los usos de la agricultura, de los ferrocarriles y manufacturas; cascotes y cajas; fósforo en barritas; cascarrilla para curtir; palo de quiebrabacha, en piezas de ménos de un metro, para hacer aserrín; cáñamo; palo de tinte; máquinas de coser; frascos vacíos; botellas de vidrio negro; cajas vacías para fósforos.

Artículos que pagan 6 por ciento *ad valorem*:—Libros impresos en lenguas nativas; cartas y globos geográficos; instrumentos científicos; sal marina ó de roca; piedras preciosas, sin montar.

El trigo pagará un derecho específico en proporción á su precio en el mercado, como sigue:

1.25 pesos por 100 kilóg. cuando se vende	\$ 4.00
1.09 " " " "	\$ 4.01 á \$ 5.00
0.75 " " " "	\$ 5.01 á 6.00
0.25 " " " "	\$ 6.01 á 7.00
0.25 " " " "	\$ 7.01 á 8.00

Está libre del derecho cuando se vende á más de \$8.

El maíz pagará igualmente un derecho específico en proporción á su precio en el mercado, como sigue:

0.75 pesos por 100 kilóg. cuando se vende	\$ 2.00
0.60 " " " "	\$ 2.01 á \$ 3.00
0.40 " " " "	\$ 2.01 á 4.00
0.20 " " " "	\$ 4.01 á 5.00

La harina de trigo pagará un derecho *ad valorem* según el precio del trigo en el mercado como sigue:

32 1/2	por ciento cuando el trigo se vende de \$2.40 á \$3.20
27 1/2	" " " " de 3.21 á 4.00
22 1/2	" " " " de 4.01 á 4.80
17 1/2	" " " " de 4.81 á 5.60
15	" " " " de 5.61 á 6.40
12 1/2	" " " " de 6.41 á 7.20
10 1/2	" " " " de 7.21 á 8.00
7 1/2	" " " " de 8.01 para arriba

Los artículos siguientes son admitidos libres de derecho: Los artículos para el culto religioso á solicitud de las autoridades eclesiásticas, los destinados para el uso de los agentes diplomáticos de aquellos países en que los representantes del Uruguay disfruten del mismo privilegio; los vapores importados en piezas sueltas, para armarse en el país; oro y plata en barras ó polvo; plantas vivas; animales vivos; efectos personales; herramientas de mano; materiales para la construcción de buques.

Todos los demás artículos son sujetos á un derecho de importación de 30% por ciento *ad valorem*.

Bajo el tratado vigente entre los Estados Unidos y el Paraguay, concluido en 1860, los buques de los primeros tienen el derecho de navegar en el río Paraguay, y también el de desembarcar sus cargamentos, ó partes de ellos, en Pilar (50 millas abajo del Paraguay), ó de seguir hasta Asunción. Los buques americanos tienen todos los privilegios concedidos á la nación mas favorecida, y sus impuestos de puerto, así como los derechos sobre sus cargamentos, son los mismos que pagan los buques paraguayos y sus cargamentos.

Por el tratado de 1851, entre los Estados Unidos y el Perú, los dos gobiernos convinieron mutuamente que hubiera recíproca libertad de comercio y navegación entre sus respectivos territorios y ciudadanos. Las estipulaciones son al siguiente efecto: No se exigirán otros ni mayores derechos ó impuestos por razón de tonelaje, fardo, ó derechos de puerto, servicio de prácticos, cuarentena, salvamento, etc., de los buques de los Estados Unidos ó peruanos de 200 toneladas ó más, de los que pagan en los puertos de la otra parte contratante los buques nacionales del mismo número de toneladas. El comercio de cabotaje se lo ha reservado cada país para los buques de su propio pabellón. Los importaciones en buques de los Estados Unidos ó peruanos en los puertos de una ú otra nación, están sujetas á los mismos derechos que las importaciones de la misma naturaleza en buques nacionales; y sobre los productos ó manufacturas de una ú otra de las partes contratantes el derecho no será mayor que el que se le impone á los productos ó manufacturas de cualquiera otra nación. Hay la misma igualdad en lo tocante á exportaciones. Los reglamentos de puertos y aduanas son casi iguales á los que rigen en otras partes, llevando por mira conservar el orden, promover la salubridad pública, é impedir el contrabando. En virtud de una ley de 1886, todas las facturas por mercancías embarcadas con destino al Perú han de ser legalizadas por los cónsules peruanos respectivos en el extranjero. Dichas facturas deben estar conformes con el manifiesto del buque que las conduce; si no lo están se les hará pagar un derecho extraordinario de 25 por ciento. Si los efectos son de los libres de derechos, se cobrará el mismo 25 por ciento sobre el valor de ellos.

Además, el capitán del bajel pagará una multa de \$100 á \$1,000, á no ser que haga constar que no tuvo participación alguna en la infracción de la ley.

Los siguientes son los gastos de un buque en el Callao:—Impuestos oficiales: Muellaje, 12 centavos por tonelada de la patente cada vez que el buque entre en el puerto, y 75 centavos por tonelada, de peso, ó medida, sobre toda la carga que el buque descargue ó embarque. Derecho de toneladas: 25 centavos, plata, por tonelada de la patente, pagaderos cada seis meses. Derecho de fardo: 1 1/2 centavos por tonelada cada vez que el buque entra en el puerto. Derecho de hospital: 4 centavos por tonelada de la patente cada seis meses. Gastos particulares. El desembarque de carbón y mercancías de gran peso se hace por lo regular á razón de 45 toneladas diarias; madera, á razón de 25,000 piés por día. El costo es 75 centavos por cada tonelada de peso ó medida, por desembarque ó embarque, y lo paga el buque. Todos los buques de más de 10 toneladas de porte deben cargar ó descargar en el muelle. Lastre: 12 soles por lanchada de 12 toneladas. Comisiones: Los consignatarios cobran de cada buque que entra con cargamento 150 soles; por la cobranza del flete de venida 2 1/2 por ciento; y sobre el de salida, 6 por ciento. Reparaciones: La compañía, en cuyo dique flotante de hierro pueden entrar los buques del mayor porte, ha establecido la siguiente tarifa para los buques de vela: el primer día, 50 centavos por tonelada de la patente; los cuatro días siguientes, 25 centavos la tonelada, cada día subsecuente, 25 centavos la tonelada; para los vapores y buques de guerra, el primer día, nada; los cuatro días siguientes, 25 centavos por tonelada, cada día subsecuente, 50 centavos por tonelada. Los buques son desnudados, calafateados, y forrados de nuevo con metal por 1 1/2 soles la lámina, cuyo precio incluye los derechos del dique y todos los materiales. Los palos para arboladura y la madera son muy costosos. Los jornales de los carpinteros de ribera son desde 2 hasta 5 soles por día, y los demás jornaleros ganan de 1 á 2 soles al día. El agua vale \$2.40 la tonelada; el carbón, de \$10 á \$20 la tonelada, algunas veces un poco ménos. Los siguientes guarismos indican cuales son los gastos de dos buques extranjeros de un número dado de toneladas en los puertos nombrados á continuación; en Ancón, un buque de cosa de 1,200 toneladas, ocupado en sus operaciones 33 días, \$1,430; en Mollendo, un buque de 1,100 toneladas, que desembarcó carbón, como \$1,760, incluso el costo del lastre, que es caro y difícil de conseguir. En Payta, un buque de 1,100 toneladas, que carga de guano, y toca en Payta para despacharse, proveerse de viveres, etc., incurrirá un gasto de \$950 á 1,000; en Pabellón de Pica un buque de 1,500 toneladas que permaneció 3 1/2 meses y cargó 2,250 toneladas de guano, tuvo de gasto (incluyendo \$150 por impuestos oficiales, y \$304 adelantados á la tripulación) \$2,196; en Pisagua, un buque de 300 toneladas, cargando nitrato, incurre gastos que montan á unos \$165; en Pisco, un buque de 1,100 toneladas, que descarga en el puerto, tendrá probablemente que pagar unos \$1,750.

Una ley de Junio 2, 1885, dispuso que los billetes llamados incas, y los vales de tesorería del valor de \$500, se recibiesen en pago del 10 por ciento de derecho extraordinario, y del 20 por ciento de los derechos cobrables en Mollendo. El decreto fué revocado en 25 de Febrero, 1886. Pero en virtud de otro decreto de Marzo 1º 1886, los derechos pagaderos en el Callao pueden ser en pesos de plata en letras sobre los bancos de Callao y Londres. Debido á fluctuaciones y depreciaciones de la plata corriente en el Perú, se decidió hacer uso del peso de oro americano como base de las operaciones monetarias, valiéndose del peso de plata á 80 centavos de oro para todas las fracciones menores de un cuarto de águila (\$2 1/2).

Los siguientes son los derechos que se imponen sobre los artículos expresados á continuación al ser importados en el Perú:

Artículos que pagan 10 por ciento *ad valorem*: Aceite de coco y palma; acero en planchas ó barras; animales vivos ó muertos; anuncios impresos; almanaques médicos; azogue; pertrechos navales; gulsantes secos; avena; aceite de esperma y de foca; agujas para máquinas de coser; cepillos de acañalar; pinzas; remaches; azuladas; aceite de colza; ácido sulfúrico; alquitran y brea; bombas de vapor; hielo; máquinas de incendio; barniz de buques; palustres y palas, taladros; barrenitas; cuñetes; barbiquejos de carpintero, y gusanillos de taladro; bruñidores; cascos; sogas; rastrillos para lana ó algodón; brochas; cera de zapatero; cinceles; cuchillos de toneleros y carpinteros; cobre en láminas; barras, tubos; libros copiadores para escuelas; libros de apuntes; periódicos; cebada, verde ó seca; corchos para botellas, cemento romano, Pernos para buques; cocos y nueces, tituladas de Guayaquil y Panamá; curvas de hierro; trozo de caña ó Guayaquil; centeno; carne salada; car-

bón animal; carbones, mineral y vegetal; charqui (carne seca); desatornilladores; diamantes para cortar vidrio; diamantina; herramientas de zapatería; cuélas; tornillo; escuadras; estopa para calafatear; botes; esmeril; hojas para cepillos de carpintería; herramientas para moldar; idem para horadar; idem para soldar; hierro en lingote; fieltro, embreado ó de otro modo, para forrar; buques y calderas; postes de hierro; detonador para minas; habas secas; cepillos largos y cortos; medidas; cinceles semicirculares; lienzo con arena; espoletas de mineros; alambre de hierro; hojas para serruchos; estaño en láminas; huevos; herramientas ó implementos para la agricultura, minería, comercio ó industria; instrumentos de cirugía, matemáticas, ciencias en general, etc.; aparejo para buques; limas; ladrillos refractarios y de construcción; libros, excepto misceláneos, y devocionarios, u otras obras con encuadernación y chapetas de adorno; lentejas; verduras, frescas ó secas, lúgulo; planchas de metal compuesto para aforrar buques; martillos; medidas de madera; molduras de carpinteros; máquinas de vapor para la agricultura, la minería y las manufacturas; máquinas de coser; niveles; oro y plata labrados, (incluida la joyería montada ó sin montar); paja para sombreros y escobas; encaje de oro y plata; felpa, lentejuelas, cuentas, orillas, flecos, motas, escudos de armas, copetes, etc.; resina, piedras para molinos de azúcar, etc.; piedras de litógrafos y minerales; prensas de litografía ó imprenta; pescado seco ó salado; plomo en barras ó planchas; azadas; prensas de carpinteros, zapateros, silleros, y encuadernadores; alicatadores; papel de lija; relojes; sierras; semillas (excepto drogas); manteca (para hacer jabón); soldadura de estaño y cobre; tassa de res; tarjas; juegos de serruchos; tablas pequeñas para cajas de adorno; formas; barro de cocer; y tierra para limpiar calderas, y purificar vinos; tinta de imprenta; zinc en láminas, barras ó lingotes.

Artículos que pagan 20 por ciento *ad valorem*:—Aceite de linaza, crudo ó cocido; aguarrás; añil; botellas ordinarias de vidrio para vino, cerveza, licores, y limonada; brochas para pintores; casquillos de metal para tapones de botella, clavos de alambre, hierro ó zinc, exceptuando clavos con cabeza de porcelana, china, ó bronce; tapabotones; crin de caballo, real ó imitación; corteza de curtidores; maderas, ordinaria ó fina, para ataracar muebles; brochas para alquitran; hierro en láminas, acanalado y galvanizado; forros de paja para botellas; goma laca; metal para ligar: aceite de ballena; agengibre, ó drogas para dar color al vino; tablas ensambladas; mármol en losas, sin pulir; estearina; trozos de mármol, en bruto; calderas de cobre, de más de 46 kilos de peso; pintura ordinaria de aceite; tolvas de hierro; veneno en pasta ó líquido para curtidores.

Artículos que pagan 25 por ciento *ad valorem*:—Arroz, manteca. Cuarenta por ciento *ad valorem* se cobra en la actualidad sobre los artículos que antes pagaban 40 y 45 por ciento. Los principales de estos son los géneros de algodón, lino, lana y seda; las medicinas comunes; los artículos de cobre, bronce y bronce (metal blanco), cuchillería, cuero, porcelana, paraguas, papel común, cintas, cofias y demás objetos de poco valor que usan las mujeres para su adorno; adornos de hierro y bronce; tejidos de gasa, etc.

Cuarenta y cinco por ciento *ad valorem* se cobra sobre las mercancías que antes pagaban 50 por ciento. Los principales artículos son: ropa hecha, muebles, medicinas de patente, etc. (Exceptuando cobre en láminas).

Seenta y cinco por ciento se cobra ahora sobre los artículos que anteriormente pagaban 70 por ciento. Los principales de estos son bizcochos, queso, licores, cervezas, vinos, etc.

La harina de trigo paga un derecho específico de 3½ centavos (plata) por kilogramo; el maíz un centavo por kilogramo, el opio, dos soles por kilogramo; el petróleo, 6 centavos por litro, la cerveza en botellas, 1 sol, 80 centavos por docena.

El oro y la plata en barras, ó en forma de moneda acuñada están libres de derechos de importación; también el papel para periódicos, no muy prensado; mapas y globos geográficos.

Bajo el tratado de 1834—vigente aún—entre los Estados Unidos y Chile, los buques de aquellos son tratados en los puertos de esta última al igual de los de la nación mas favorecida, y vice versa. Los buques de una ó otra nación obligados por mal tiempo á entrar en los puertos de la otra son protegidos y favorecidos en todos respectos. Las importaciones que son de producción ó manufactura—que no sea ilegal introducir—están sujetas á los mismos derechos, impuestos, y honorarios, bajo la bandera de los Estados Unidos, ó la de Chile, en los puertos de la otra, como si fueran

introducidas por buques de la nación mas favorecida. Los ciudadanos y comerciantes de uno y otro país pueden residir en el territorio del otro; y manejar ellos mismos sus negocios mercantiles. Todos los favores concedidos por Chile, subsecuentemente á la fecha de ese tratado, á otras naciones, han de ser disfrutados igualmente por los ciudadanos y buques de los Estados Unidos, y vice versa. El gobierno de Chile, en 31 de Octubre, 1850, notificó al de los Estados Unidos, que no se cobrarían otros derechos, ni mayores, á los buques de los Estados Unidos, cualquiera que fuese su procedencia ó el origen de sus cargamentos, que los que se impusieran á los buques nacionales en iguales circunstancias. Los buques procedentes de puertos extranjeros que se introducen en los puertos que no están habilitados para el comercio extranjero, incurrirán en la pena de comiso. El comercio de cabotaje está reservado para los bajeles que navegan bajo la bandera nacional; pero á los buques extranjeros se les permite desembarcar los cargamentos que traen en más de un puerto, y de la misma manera tomar carga para afuera de la república.

No se permite á ningún buque que llegue á los puertos de Chile comunicar con la tierra hasta tanto que haya recibido las visitas del médico de sanidad, y de las autoridades de la aduana. El capitán ha de presentar su manifiesto general ó conocimiento, y una lista de su rancho. Se conceden veinte y cuatro horas para hacer enmiendas, pasadas las cuales, si se descubren equivocaciones, la aduana impondrá fuertes multas. La siguiente ley, sancionada por el congreso chileno, se hizo efectiva en Setiembre de 1877. Las cláusulas que siguen afectan el comercio extranjero, á saber. Ningun buque saldrá para un puerto extranjero sin haber sido inspeccionado para estar seguro de su buena condición para navegar. Si se halla bajo pabellón extranjero, deberá obtener el permiso de su cónsul para hacerse á la mar. Los buques empleados en el comercio de cabotaje tienen que ser inspeccionados; si son de vela una vez al año; si de vapor, una vez cada seis meses. No se le expedirá patente de sanidad á ningún capitán de buque que deja de presentar el rol de la tripulación firmado, si es chileno por la correspondiente autoridad marítima, y si es extranjero, por su cónsul. Puede ser detenido todo buque cuyo cargamento no esté bien estivado; la misma regla tiene aplicación á cualquier buque del cual haya motivo para temer que le sobrevenga algun desastre. Cualquiera capitán que trate de hacerse á la mar contra las órdenes de la autoridad marítima, incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado mínimo, y quedará en lo sucesivo inhabilitado para ocupar el puesto de oficial en la marina nacional.

Los capitanes, á su llegada, entregarán á la autoridad marítima, bajo recibo al tiempo de la primera visita, toda la correspondencia, ó impresos que haya á bordo del buque procedente de la costa, ó del extranjero, para lugares situados en la república, exceptuando únicamente la que venga dirigida á sus consignatarios, con tal que el peso de ella no exceda de 150 gramos. Otros empleados y los pasajeros están sujetos á las mismas reglas. Las infracciones de estas reglas harán incurrir á sus autores en graves penas pecuniarias. No se dará libre plática á ningún buque hasta que haya dado cumplimiento á estas disposiciones. Los buques, sean de vela ó de vapor, no han de recibir á su bordo más pasajeros que los que pueden alojar con comodidad. Las autoridades marítimas están autorizadas para detener á los que faltan á este reglamento. No le es permitido á ningún buque mercante llevar pasajeros sobre cubierta, ni á puertos de Chile ni al extranjero, si no se ha provisto un toldo, ó techo de tablas ó lona que los resguarde de la intemperie. A esta clase de pasajeros, salvo algun convenio especial, se les darán raciones iguales á las que reciben los marineros en la marina de guerra de Chile. La capitania del puerto en Valparaíso señala el lugar donde debe fondear cada buque á su llegada. Este no debe moverse de un punto á otro sin permiso, á no ser en caso de peligro. Los buques se amarran en Valparaíso con la proa al norte, y necesitan tres anclas con 270 brazas de cadena, usando dos terceras al frente, y una tercera atrás. De Mayo á Agosto son absolutamente necesarias estas precauciones para la seguridad. El gasto de amarrar es de \$2 á \$4 al día.

ARTICULOS.	AVALÚO.	DERECHO
	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Baréges:—		
De lana y algodón, desde 55 hasta 60 centímetros de ancho, hasta 3 hilos en la urdimbre.....Metro.	0.10	25 p.c. ad val.
Id., hasta 5 hilos....." "	0.12	" "
Id., más de 5 hilos....." "	0.16	" "
De lana, desde 55 hasta 60 centímetros de ancho, hasta 3 hilos en la urdimbre.....Metro.	0.14	" "
Id., hasta 5 hilos....." "	0.18	" "
Id., más de 5 hilos....." "	0.24	" "
De lana y seda, de 55 á 60 centímetros de ancho, y hasta 3 hilos en la urdimbre.....Metro.	0.20	" "
Id., hasta 5 hilos....." "	0.25	" "
Id., más de 5 hilos....." "	0.30	" "
Barniz, comun para buques.....Litro.	0.10	" "
Id., de copal, comun....." "	0.50	" "
Id., de madera, en botellas ó latas....." "	1.00	" "
Id., id., en frascos, hasta 15 gramos, en bruto.....Docena.	2.50	" "
Barniz ámbar para fotografías, inclusa la cubierta.....Kilóg.	2.00	" "
Barriles:—		
Nuevos, armados, cuyas duelas no exceden de 20 milímetros en espesor.....Litro.	0.02	" "
Id., viejos....." "	0.01	" "
Vacios, pequeños, de madera, hasta 4 litros de cabida.....Docena.	3.75	" "
Id., hasta 8 litros....." "	5.25	" "
Id., hasta 12 litros....." "	7.00	" "
Bastones....." "	" "	" "
Bayeta, de lana, llamada "pelón," con pelo largo, etc. Kilóg.	1.60	" "
Id., de lana, con mezcla de algodón, peso bruto....." "	1.20	" "
Betun para zapatos, en cajetas de lata ó madera, peso bruto.....Kilóg.	0.18	" "
Id., en vasijas de barro, peso bruto....." "	0.10	" "
Id., ó agua de cobre ó bronce en botellas ordinarias, para limpiar carruajes y arcos.....Docena.	2.00	" "
Billetes de banco, cupones, etc.....Kilóg.	16.00	" "
Bolas de billar de marfil, ó imitaciones de ellas, peso neto.....Kilóg.	20.00	35 p.c. ad val.
Bolas de piedra, en cajas de madera, peso bruto....." "	0.10	" "
Bolas de mármol, porcelana ó vidrio, en cajas de madera, peso bruto.....Kilóg.	0.27	" "
Bolas de faience ó composición, en cajas de madera, peso bruto.....Kilóg.	0.27	25 p.c. ad val.
Sacos, de papel, para empacar....." "	0.30	" "
Sacos, con imitación, plata, ó dorado comunes, con platas ó no, para envolver, peso bruto.....Kilóg.	1.00	" "
Sacos de material barnizado (bolsas) con el interior de cartón, teniendo hilos de metal, comunes, hasta 30 centímetros de ancho.....Docena.	5.00	" "
Sacos de género encerado (bolsas), comunes, hasta 30 centímetros de ancho.....Docena.	3.00	" "
Id., otras especies....." "	" "	" "
Tenacillas para puros (tabacos)....." "	" "	" "
Botellas de piedra para licores, ú otras bebidas, peso bruto.....Kilóg.	0.03	15 p.c. ad val.
Botellas de piedra para agua, desde 20 hasta 30 centímetros de alto.....Docena.	5.00	25 p.c. ad val.
Botones de todas clases, no distinguidos de otro modo....." "	" "	" "
Lienzo de lino, blanco ó crudo (para camas) incluyendo las cubiertas de papel.....Kilóg.	2.00	" "
Id., con mezcla de algodón....." "	1.60	" "
Id., con mezcla de algodón ó jute, ó sin ella, blanqueado ó no, para medias, incluidas las cubiertas de papel.....Kilóg.	1.00	" "
Tejidos, bordados con oro ó plata, trenzado, floreado, adornado con plata, con dorado ó sin él, incluyendo las cubiertas de papel.....Kilóg.	100.00	15 p.c. ad val.

* Lo fijan las autoridades de la aduana despues de inspeccionar los efectos.

ARTICULOS.	AVALÚO.	DERECHO
	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Id., id., con cobre, calidad ordinaria, incluyendo las cubiertas de papel.....Kilóg.	5.00	35 p.c. ad val.
Id., id., superior, con cobre, dorado ó plateado, incluyendo las cubiertas de papel.....Kilóg.	14.00	" "
Brea para buques.....Docena.	2.50	25 p.c. ad val.
Brochas para afeitar, comunes....." "	" "	" "
Brochas superiores....." "	3.00	" "
Brochas para prensas de copiar....." "	" "	" "
Pinceles de pelo, con chapas de bronce ó cobre para pintar.....Docena.	4.00	15 p.c. ad val.
Pinceles de pelo ó esparto con chapa de cáñamo, ó hilo de metal.....Docena.	2.00	" "
Brochas para jaspear....." "	10.00	" "
Brochas de pelo, chatas, con chapa de lata, hasta 7 centímetros de ancho, para varnizar.....Docena.	2.50	" "
Brochas chatas para blanquear....." "	3.50	" "
Brochas para embrear....." "	4.00	" "
Cabello humano, que no excede de 50 centímetros de largo, sin preparar.....Kilóg.	12.00	35 p.c. ad val.
Cabello excediendo 50 centímetros de largo....." "	20.00	" "
Cabello de todas clases preparado....." "	" "	" "
Cacao, con corteza ó sin ella, ó en el tallo, peso bruto.....Kilóg.	0.20	25 p.c. ad val.
Cacao, en polvo, incluidas las cubiertas de papel....." "	0.40	" "
Cadenas de oro para relojes, sin adornos de piedras preciosas.....Kilóg.	700.00	15 p.c. ad val.
Café....." "	0.40	0.15 centavos por Kilóg.
Cajitas para té, de madera de china, barnizadas ó doradas desde 15 hasta 25 centímetros de ancho.....Cada una	2.00	25 p.c. ad val.
Id. hasta 30 centímetros de ancho....." "	3.00	" "
Id. de más de 30 centímetros de ancho....." "	" "	" "
Cajas, de madera de China, ó cartón delgado, varnizadas ó duradas, para chales, pañuelos, ó capas.....Cada una	5.00	" "
Cajas para confituras y bonbons....." "	" "	" "
Botas y zapatos:—		
Botas para hombres, de becerro, comunes.....Doz.	48.00	" "
Id. de cuero charolado, comunes....." "	72.00	" "
Id. de becerro para marineros....." "	" "	" "
A la Wellington, de cuero charolado ó de becerro, ó lana.....Par, desde 1.50 hasta 5.00	5.00	" "
Botas y zapatos de cuero para mujeres; ó de género de lana, ó mezclado con algodón, excediendo de 14 centímetros de alto, medidos desde la parte superior de la suela hasta la id., de las palas.....Doz. desde 16.00 hasta 42.00	42.00	" "
Id. botas, de seda, ó de seda mezclada con algodón, comunes.....Doz.	40.00	" "
Id. superiores....." "	52.00	" "
Botas y zapatos para niños, de seda, ó de seda mezclada con algodón, con menos de 22 centímetros de suela.....Doz. desde 2.00 hasta 36.00	36.00	35 p.c. ad val.
Id. botas y zapatos de cuero, lienzo de lino, lana, ó de mezcla de algodón, con suela desde 15 hasta 22 centímetros de suela.....Doz. desde 10.00 hasta 18.00	18.00	" "
Id. botas y zapatos de cuero ó lana con mezcla de algodón, ó sin ella, hasta 14 centímetros de suela,.....Doz. desde 4.00 hasta 6.00	6.00	" "
Botas y zapatos de cuero ó lana, con mezcla de algodón ó sin ella, no excediendo las palas de 14 centímetros de largo, para mujeres.....Doz. 12.00 hasta 30.00	30.00	" "
Id. de tejido de algodón.....Doz.	8.00	" "
Botas de becerro, shagreen, cabrito, ó cuero charolado, para hombres....." "	" "	25 p.c. ad val.
Polainas de cuero, paño, ú otro material, sin suela, para hombres.....Doz.	10.00	" "

* Lo fijan las autoridades de la aduana despues de inspeccionados los efectos

ARTICULOS.	AVALÚO DERECHO	
	Ps. Cs.	
Botas y zapatos:		
Zapatitos para niños.....	—	25 p.c. ad val.
Palas de becerro, marroquí y shagreen.....	—	“
Cortes de cuero charolado, cabrito, ó tafilete para zapatos de mujer.....	Doz. 3.50 hasta 12.00	“
Id. de cabrito, cuero charolado, ó marroquí cosidos, para botas de hombres.....	Doz. 15.00 hasta 18.00	“
Género cortado y recortes de tafilete, ó de cualquiera otra piel usada para forrar botas.....	Doz. 1.25	“
Chinelas y zapatos de suela delgada de todas clases para hombres.....	—	35 p.c. ad val.
Botas y zapatos no mencionados de otro modo.....	—	“
Zuccos de todas clases.....	—	“
Setas, secas, incluso el tarro.....	Kilóg. 0.75	25 p.c. ad val.
Cestos, para ropa, hasta 112 centímetros de alto, por 3 cestos.....	6.00	35 p.c. ad val.
Canela.....	Kilóg. 0.80	25 p.c. ad val.
Cáñamo, en estado natural.....	Kilóg. 1.00	Libre
Caña de Guayaquil.....	Ciento 50.00	15 p.c. ad val.
Caramel, líquido, para dar color al brandy.....	Litr.o. 0.50	25 p.c. ad val.
Carbón, mineral, (ton de 10 metros cúbicos) Tonelada.....	8.00	Libre
Carbón vegetal para creyones.....	Gruesa 0.75	25 p.c. ad val.
Carey, manufacturado, sin incrustación, ni adorno en relieve.....	Kilóg. 70.00	35 p.c. ad val.
Id. manufacturado, con incrustación ó relieve.....	100.00	“
Tocino, ó carne de res salada.....	Kilóg. 0.12	25 p.c. ad val.
Carruajes.....	“	35 p.c. ad val.
Cartas y planos geográficos y topográficos.....	Libres	Libres.
Cartón delgado:		
Común, gris, peso bruto.....	Kilóg. 0.08	25 p.c. ad val.
Embreado, para techos, peso bruto.....	“ 0.09	“
Fino, para fotografías.....	“ 0.80	“
Fino y semi-fino para dibujos y retratos.....	“ 0.50	“
Perforado, para bordado.....	“ 1.10	“
Casimir:		
De lana y algodón, común, sencillo, desde 60 hasta 75 centímetros de ancho.....	Metro 0.40	“
Id. doble ancho.....	“ 0.80	“
De lana y algodón, superior, desde 60 hasta 75 centímetros de ancho.....	Metro 0.50	“
Id. doble ancho.....	“ 1.20	“
De des-cho de lana floreado con el mismo material, de 60 á 75 centímetros de ancho.....	“ 0.55	“
Id. de doble ancho.....	“ 1.10	“
De lana ó con un poco de mezcla de algodón en el tejido, común y sencillo, desde 60 hasta 75 centímetros de ancho.....	“ 1.00	“
Id. de doble ancho.....	“ 2.00	“
De lana, ó con una pequeña mezcla de algodón en el tejido, fino, de 60 á 75 centímetros de ancho.....	“ 1.50	“
Id. de doble ancho.....	“ 3.00	“
Cacao, cáscaras de, peso bruto.....	Kilóg. 0.05	“
Castañas, con cáscara ó sin ella en cajas de madera ó latas, peso bruto.....	0.10	35 p.c. ad val.
Cebada mondada, en cajas de madera ó latas.....	0.12	25 p.c. ad val.
Centeno.....	Libre	Libre
Cepillos:		
Para zapatos.....	Doz. 0.60	1.50 25 p.c. ad val.
“ cabello, ropa, y mesa, comunes.....	“ 3.00	“
Id. mediana calidad.....	“ 4.50	“
Id. superiores.....	“	35 p.c. ad val.
Para dientes, de todas clases.....	Gruesa 10.00	25 p.c. ad val.
“ uñas.....	“ 24.00	“
Cera, vegetal ó mineral, peso bruto.....	Kilóg. 0.85	“
Cera de zapatero, blanca, incluso los cajones.....	“ 0.50	“
Cervezo en botellas (derecho específico).....	Docena de botellas 2.50	Dna. bot. 1.25

*Lo fijan las autoridades de la aduana después de inspeccionados los efectos

ARTICULOS.	AVALÚO DERECHO	
	Ps. Cs.	Litro 0.02
Cerveza en otros receptáculos.....	Litro 0.15	Litro 0.02
Cigarreras:		
Para puros; de paja peruana, común.....	Docena 1.25	35 p.c. ad val.
“ superiores.....	“ 18.00	“
Para cigarritos (cuero de Rusia, ó imitación) sencillas.....	Docena 12.00	“
“ grandes.....	“ 16.00	“
Para id., de capricho.....	“ 18.00	“
“ puros, cuero de Rusia, ó imitación, sencillas, grandes.....	Docena 20.00	“
Para puros, de capricho.....	“ 2.50	“
“ cigarritos, de cuero común, pequeñas, comunes.....	“ 3.50	“
“ sencillas.....	“ 7.00	“
“ finas.....	“ 3.50 á 4.50	“
“ puros, cuero común, grandes.....	Docena 9.00	“
“ finas.....	“	“
“ de cuero de carnero.....	“	“
Id., ó bolsas, con carey, nácar, ó marfil, pequeñas.....	Docena 24.00	“
Id., grandes.....	“ 36.00	“
Cigarros, puros (derecho específico).....	Kilóg. 10.00	Kilóg. 3.00
Cigarritos de tabaco de la Habana, de papel ó hoja de maíz (derecho específico).....	Kilóg. 2.00	“ 1.50
Id., de tabaco de otras calidades (derecho específico).....	Kilóg. 2.00	“ 1.00
Cimiento romano ó de Portland, peso bruto.....	Kilóg. 0.02	15 p.c. ad val.
Cintas:		
De algodón, lisas ó acordonadas, incluyendo la cubierta de cartón ó papel.....	Kilóg. 1.50	25 p.c. ad val.
De algodón, de color, lisas ó laboreadas, para tirantes y para abrigos de señoras, incluyendo la cubierta.....	Kilóg. 2.45	“
De pana, incluida la cubierta.....	“ 4.00	“
“ fino, ó con mezcla de algodón, lisa ó acordonada, incluida la cubierta.....	Kilóg. 2.40	“
De lino ó algodón, acordonado, ó de hilos atravesados, para zapatos etc., incluida la cubierta.....	“ 2.00	“
De lana, ó mezcla de algodón, de un color, lisa, ó acordonada, para ribetear colchones, incluida la cubierta.....	Kilóg. 2.75	“
De lana con mezcla de algodón, de uno ó mas colores, para abrigos, incluida la cubierta.....	Kilóg. 3.25	“
De lana, de uno ó más colores, para abrigos, incluida la cubierta.....	“ 4.25	“
De cáñamo, común, para resortes de muebles.....	“ 0.50	“
Cinturones para espadas, de cuero con broches, y placas de metal.....	Docena 35.00	“
Cinturones, de cuero, varnizados ó no, comunes para niños.....	Docena 1.00	“
Cinturones, otras clases.....	“	“
Ciruelas, secas, en cajas de cartón, tarros, latas ó vasos, peso bruto.....	Kilóg. 0.45	35 p.c. ad val.
Id. en barriles ó cajas, peso bruto.....	“ 0.20	“
Clavos, enteros, en latas ó cajones de madera.....	“ 0.60	25 p.c. ad val.
“ molidos, en lata ó cajones de madera.....	“ 0.90	“
Cocos (tales como los de Panamá).....	Ciento 2.00	35 p.c. ad val.
Fuegos artificiales, peso bruto.....	Kilóg. 0.37	“
Cola común, peso bruto.....	“ 0.25	25 p.c. ad val.
Sobrecamas ó colchas de tul de algodón, lisas.....	“ 1.20	“
Id., id., acolchonadas.....	“	“
Id., de damasco de lana y algodón.....	“	“
Carruajitos de paja sin cubierta, comunes, para niños.....	Cada uno 4.00	35 p.c. ad val.
Id., id., con tapa.....	“ 5.00	“
Id., de madera, sin resortes, comunes para niños.....	“	“
.....	Cada uno 5.00	“

*Lo fijan las autoridades de la aduana después de inspeccionados los efectos

ARTICULOS.	AVALÚO.	DERECHO
	Pa. Ca.	
Id., id., medianos.....Cada uno	7.00	35 p.c. ad val.
Id., superiores para niños....."	"	"
Colchones de resorte....."	12.00	"
Copelas para laboratorios.....Ciento	3.00	Líbrs
Coral, manufacturado ó no....."	"	15 p.c. ad val.
Corcho, en forma de tapabotellas, incluidos los sacos en que vienen.....Kilóg.	0.60	"
Corchos para frascos, incluidos los sacos....."	0.90	"
Corcho en láminas....."	0.10	"
Cordones de hilo de plata, no dorado....."	100.00	"
Trenzas ó galones, de algodón y caucho incluso el envase.....Kilóg.	4.25	25 p.c. ad val.
Id., de seda y caucho, incluso el envase....."	10.00	"
Correas de cuero para maquinaria, en cajas, peso bruto.....Kilóg.	1.50	"
Id., forradas con lienzo basto, peso bruto....."	2.00	"
Corsés:—		
De algodón, comunes.....Docena	8.00	35 p.c. ad val.
" algodón, ó con mezcla de lino, con varillas de balena ó acero, comunes.....Docena	16.00	"
Id., id., finos, sin encaje de fantasía.....Docena	24.00	"
Todas las demás clases....."	"	"
Cortinas para ventanas....."	"	"
Lienzo de algodón, ó Marsella, comun para chalecos, hasta 65 centímetros de ancho.....Metro	0.12	25 p.c. ad val.
Id., medio-acolchonado, hasta 70 centímetros de ancho.....Metro	0.30	"
Id., acolchonado, ó piqué, para chalecos, hasta 70 centímetros de ancho.....Metro	0.50	"
Id., de superior calidad, para chalecos, hasta 70 centímetros de ancho.....Metro	0.80	"
Crespón, de lana, desde 50 hasta 60 centímetros de ancho.....Metro	0.25	"
Trufas, incluidas las botellas.....Kilóg.	1.50	35 p.c. ad val.
Pelo:—		
Animal....."	0.33	25 p.c. ad val.
Vegetal....."	0.10	"
Tejido para forrar muebles, sencillo, de un color, hasta 70 centímetros de ancho.....Metro	0.60	25 p.c. ad val.
Id., ya hecho, de uno ó mas colores....."	0.85	"
Crisoles de barro, hasta 15 centímetros de alto.....Docena	0.30	Libre.
Crisoles de greda, ó lapiz-plomo.....Kilóg.	0.20	"
Cristalería:—		
Gazoretas....."	0.55	25 p.c. ad val.
Botellas de vidrio comun para licores y otras bebidas.....Kilóg.	0.04	15 p.c. ad val.
Copas, y aparatos de cristal para pruebas, peso bruto.....Kilóg.	1.10	25 p.c. ad val.
Damajuanas de vidrio hasta 10 litros de cabida.....Cada una	0.30	"
Globos de vidrio para lámparas, peso bruto.....Kilóg.	0.20	"
Globos de cristal comun cortado para lámparas, peso bruto.....Kilóg.	0.35	"
Linternas de cristal ó vidrio....."	0.30	35 p.c. ad val.
Pomos de vidrio para medicina, peso bruto.....Kilóg.	0.14	25 p.c. ad val.
Frasquitos, ó tubos de vidrio ó cristal para homeopatía con tapas de corcho ó sin ellas, incluidos los cajones de cartón, y las cubiertas de papel.....Kilóg.	14.00	"
Colgantes de cristal ó vidrio para lámparas, incluidos los cajones, etc.....Kilóg.	1.50	"
Tubos de vidrio para lámparas....."	0.10	"
Tubos de vidrio ó cristal para máquinas de vapor, peso bruto.....Kilóg.	0.70	"
Palanganas, azucareras, arañas de luces, frascos para aceite, frascos de bolsillo, platos de vidrio, mantequilleras, etc., de cristal fino.....Kilóg.	0.70	35 p.c. ad val.

*Lo fijan las autoridades de la aduana después de inspeccionados los efectos

ARTICULOS.	AVALÚO.	DERECHO
	Pa. Ca.	
Caristalería:—		
Artículos de cristal, finos, no distinguidos de otra materia....."	"	25 p.c. ad val.
Vasos lisos, sin color, comunes, hasta 4 milímetros de grueso.....Kilóg.	0.06	25 p.c. ad val.
Id., excediendo 4 milímetros de grueso....."	"	35 p.c. ad val.
Id., llanos, de color, muy finos, con líneas elevadas, ó opacos.....Kilóg.	0.15	"
Cristalería, no distinguida de otro modo....."	"	25 p.c. ad val.
Motones de polea, sueltos, de madera.....Centímetro.	0.03	15 p.c. ad val.
Pinturas (cuadros)....."	"	35 p.c. ad val.
Cuerdas de tripa de gato para instrumentos de música, incluidas las cubiertas de papel.....Kilóg.	12.00	"
Cueros y pieles:—		
Cueros de res, secos ó salados.....Cada uno.	4.00	Líbrs.
Pieles de cabra.....Docena.	4.00	25 p.c. ad val.
Foca: un pelo....."	7.00	"
Foca: dos pelos....."	12.00	"
Nutria.....Cada una.	10.00	"
Gamuza.....Kilóg.	3.00	"
Pieles de carnero.....Docena.	3.00	"
Pieles de cochino.....Kilóg.	2.00	"
Cuero charolado....."	3.00	"
Marroquí.....Kilóg. de 2.50 á	5.00	"
Cuero de suela.....Cada uno.	4.00	"
"Chaly" tejido de lana y seda, sencillo, ó preparado, desde 62 hasta 76 centímetros de largo.....Metro.	0.42	"
Chancaaca, azúcar comun cruda, en tortas, peso bruto.....Quintal.	8.70	35 p.c. ad val.
Id., en tortas pequeñas.....Kilóg.	0.10	"
Carne, seca y salada, peso bruto....."	0.25	25 p.c. ad val.
Charreteras de hilo de plata, con dorado ó sin él, para uniformes.....Par.	30.00	15 p.c. ad val.
Id., de hilo de cobre, dorado ó plateado para uniformes.....Par.	12.00	25 p.c. ad val.
Chocolate, en pasta ó polvo, y polvo de cacao, peso bruto.....Kilóg.	0.40	35 p.c. ad val.
Coleta, género para forrar ropa, de lino ó mezcla de algodón, inclusa la cubierta de papel.....Kilóg.	1.70	25 p.c. ad val.
Id., de algodón, de un color, lisa ó acordonada, para forrar ropas, inclusa la cubierta de papel.....Kilóg.	1.10	"
Fécula, en latas ó paquetes, incluso el receptáculo.....Kilóg.	0.20	"
Damasco:—		
De algodón, con color, para cubiertas de cama, 0.3 centavo por centímetro de ancho.....Metro	—	"
De lana, con mezcla de algodón, comun, 0.4 centavo por centímetro.....Metro	—	"
Como el anterior, superior, 0.6 por centímetro....."	—	"
De lana, comun, 0.5 centavo por centímetro....."	—	"
De lana, y de seda, con mezcla de algodón, para forrar muebles, 1.4 centavo por centímetro....."	—	"
Dátiles, incluidos los paquetes.....Kilóg.	0.40	35 p.c. ad val.
Dedales: de hueso.....Doz.	0.35	25 p.c. ad val.
" de madre perla y marfil....."	1.25	"
Delantales, impermeables, con orillas de algodón ó lana.....Kilóg.	6.00	35 p.c. ad val.
Id. con orilla de seda....."	8.00	"
Melocotones secos.....Kilóg.	0.20	"
Filtros de fañence, piedra, ó composición, no excediendo de 25 litros de cabida.....Cada uno	5.00	15 p.c. ad val.
Dibujos ó modelos para cuadros, pintados en papel.....Kilóg.	7.00	25 p.c. ad val.
Borlas de espadas, de cuero, varnizadas ó no.....Doz.	3.00	"
Id. de seda, con hilo de plata, dorado ó sin dorar....."	18.00	"
Driles ó cotin de hilo, ó con mezcla de algodón, lisos ó acordonados, muy ordinarios, peso neto.....Kilóg.	0.90	"
Id. comunes; peso neto.....Kilóg. de 1.15 á	1.35	"

*Lo fijan las autoridades de la aduana después de inspeccionados los efectos